



Cartelera Virtual - Página Web www.tce.gob.ec Institucional.

A: PÚBLICO EN EL GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 065-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA No. 065-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de abril de 2023.- Las 09h14.-

VISTOS: Agréguese a los autos: **i)** Escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos y por la abogada MSc. Daniela Erazo Robles, como abogada patrocinadora, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 13 de abril de 2023, a las 22h49; y, **ii)** Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el recurso de ampliación y aclaración.

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de abril de 2023, a las 15h42, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 065-2023-TCE¹.
2. La sentencia mencionada fue notificada al ahora recurrente el 11 de abril de 2023, a las 17h40 y 17h42 en la casilla contencioso electoral Nro. 112 y en los correos electrónicos señalados para el efecto, en su orden, conforme consta de las razones de notificación suscritas por el magíster, David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral².
3. El 13 de abril de 2023, a las 22h49, el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos, conjuntamente con la abogada Daniela Erazo Robles, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito a través del cual presentó el recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 11 de abril de 2023 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral³.
4. El escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación, fue recibido en el despacho del juez sustanciador de la causa, el 14 de abril de 2023, a las 10h05.

¹ Ver fojas 2014 a 2027 vta.

² Ver fojas 2032 a 2033.

³ Ver fojas 2034 a 2037.



conforme consta de la razones de notificación suscritas por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

12. El recurso horizontal fue presentado el 13 de abril de 2023, a las 22h49, por lo que, de acuerdo con la norma reglamentaria, fue interpuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente

13. El escrito, consta en los siguientes términos:

- a) Señala el recurrente que el 27 de febrero de 2023, a las 21h46, presentó ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2021 de 10 de febrero de 2023, en el cual expuso varias irregularidades en el tratamiento de las actas de escrutinio en la sesión pública permanente de escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, especialmente en 120 que fueron reclamadas oportunamente y que, a su decir, no fueron atendidas como *"se pretende afirmar por parte de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, pues conforme lo demostré con la misma acta de la sesión, dos vocales advirtieron al resto de miembros de la Junta sobre el incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria, lo que deviene en un incumplimiento del debido proceso."*
- b) Cita y transcribe el numeral 45 de la sentencia dictada por este Tribunal, para luego indicar que, con este pronunciamiento, *"se valida que las reclamaciones fueron debidamente atendidas conforme normativa, sin que se explique como (sic) se verificó que se cumplió con el debido proceso y que las actas fueron revisadas hasta solventar sus inconsistencias."*
- c) Insiste en que dos vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, advirtieron del no tratamiento de las actas inconsistentes y la no valoración de las reclamaciones presentadas, y que, como resultado de aquello, una vez clausurada la sesión pública permanente de escrutinios, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos "supuestamente" resolvió en la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 aprobar los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos; sin embargo, dicha votación por dignidad nunca se realizó y no se cumplieron con las formalidades requeridas para la validez de este acto administrativo. *"Pese a esto, su autoridad no ha analizado ni se ha pronunciado al respecto."*



16. Al respecto, precisa indicar que el Pleno del Tribunal, en el párrafo 81 de la sentencia recurrida, se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) 81. Finalmente, es importante señalar que el fundamento principal del señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos por la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21 en el recurso subjetivo contencioso electoral, fue interpuesto por el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es por "resultados numéricos", que se relacionan con la verificación de sufragios y posterior rectificación o ratificación de los mismos, de acuerdo con las causales del artículo 138 del Código de la Democracia, análisis que el Tribunal Contencioso Electoral ha realizado a lo largo de esta sentencia, llegándose a comprobar que la resolución Nro. PLE-CNE-IPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos mediante la cual se aprobaron los resultados numéricos preliminares de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos, goza de legitimidad." (Énfasis agregado)

17. Por lo tanto, no correspondía a este Tribunal pronunciarse sobre la nulidad de escrutinios referida por el recurrente, al no haber sido el fundamento principal del recurso subjetivo contencioso electoral, como se dejó indicado en la sentencia emitida por el Pleno de este órgano de justicia electoral, razón por la cual, no procede la ampliación y aclaración requerida.

18. En la segunda petición, el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, solicita se aclare y amplíe la sentencia dictada el 11 de abril de 2023 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral respecto del análisis de la información relativa al auxilio de prueba concedido mediante auto de 02 de marzo de 2023.

19. Sobre lo manifestado cabe indicar que el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña a través del recurso subjetivo contencioso electoral y con el auxilio de prueba concedido por el juez sustanciador de la causa, pretendía demostrar sus aseveraciones, se aplique el numeral 3 del artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y se declare la "nulidad de los escrutinios" al amparo de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 269 *ibidem*. En tal sentido, este Tribunal reitera que el recurrente basó su recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 5 del artículo 269 de la ley electoral, esto es, por resultados numéricos. En consecuencia, tampoco procede la ampliación y aclaración reclamada.

20. No está por demás señalar que en la sentencia dictada por este Tribunal se analizaron de manera íntegra las 120 actas de escrutinio de la dignidad de Prefecto de la provincia de Sucumbíos objetadas por el ahora recurrente, cuyas razones jurídicas constan expuestas en el contenido del fallo, de